



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA

RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00

AUTO No. 2072

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO heredera determinada del aquí demandado (Q.E.P.D) contra el auto No. 364 de enero 27 de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la nulidad interpuesta por el togado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que insiste en que dentro del proceso no hubo una debida notificación a su poderdante y demás hermanos, lo cual en su criterio se hubiera dado en forma correcta con solo haber requerido a la señora Stella Preciado que informara si existía o no herederos. Aduce que considera que el despacho aceptó como compañera permanente a la señora Stella Preciado y la notificó por conducta concluyente, sin realizar lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., la cual debía demostrar su calidad y el despacho debía exigir esa calidad.

Que el proceso siguió su curso sin que el señor Juan Bautista Hinestroza tuviera una debida defensa técnica, pues considera que son muchos los aspectos que se debieron analizar, como por ejemplo la claridad y sentido expreso del pagare, la estipulación de sus intereses, la debida concordancia de la autorización de llenar el pagare, con el pagare.

Manifiesta que considera que al proceso no se le realizó un debido control de legalidad, que no se tuvo el correspondiente protocolo para la compañera permanente, que no se verificaron en debida forma las notificaciones a los demandados, entre otros aspectos, que en su sentir, son contrarios a los derechos e su representada. Finaliza solicitando que se conceda el presente recurso, y en subsidio el de apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Funcionario Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el escrito precedente, resulta relevante precisar que los reparos expresados por el abogado que representa a la parte demandada están encaminados a que se retome el análisis de aspectos ya debatidos en su escrito de nulidad, y que fueran ampliamente estudiados y resueltos por este Despacho en la providencia atacada. Insiste el abogado en las manifestaciones ya expuestas en la solicitud de nulidad, sin enfilear al menos un argumento en contra de la providencia atacada, pues del escrito no se extrae por lo menos una razón que fundamente el motivo de una posible inconformidad con el auto rebatido

Como ya se indicó en la providencia precedente, este Despacho encuentra que de la notificación por emplazamiento realizada no se desprende vulneración alguna a los derechos de la sucesora procesal, pues como ya se manifestó, esta contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo sus derechos, en este caso a través de curadora *ad-litem*.

En relación al recurso de reposición en subsidio apelación y con fundamento en lo antes indicado se tiene que, revisada la providencia rebatida, se evidencia que la misma se ajusta al ordenamiento legal por los motivos expresados en el contenido de la misma, razón por la cual



se mantendrá incólume.

Ya en relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se indicará que este deberá ser negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues el presente proceso, no goza de la doble instancia.

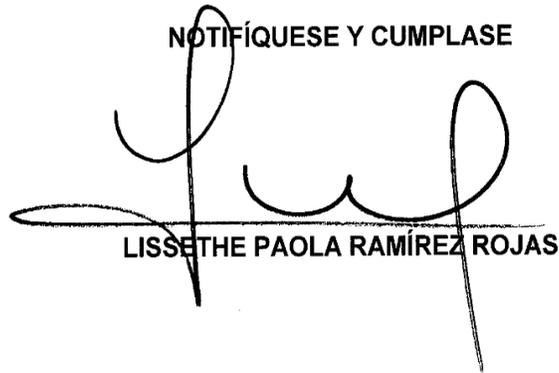
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 364 de enero 27 de 2021, por las razones expuestas en precedencia, así mismo se **NIEGA** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez;



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA –TERMINADO-

DEMANDANTE: PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA.

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO Y JORGE ARMANDO ÁLVAREZ

RADICACIÓN No. 003-2013-00100-00

AUTO No. 2102

Solicita el señor Antonio José Ortiz Bejarano se informe el estado del proceso. Al respecto se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al señor ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 0080 del 24 de enero de 2020, notificado en estados el día 28 del mismo mes y año¹ y que en virtud a lo anterior se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Seguidamente ya en el mes de marzo del año que avanza se remitió al archivo en la Caja 3166.

Así mismo se le pone de presente que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios de desembargo, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

TERCERO: TENER por contestada la solicitud elevada por el peticionario. No dar trámite como derecho de petición a lo pedido, como quiera que lo solicitado se encuentra sujeto a los procedimientos propios de cada proceso y no a la regulación atinente al referido derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/31946571/A05-012-028ENE2020.pdf/1165aac6-af61-4a7f-b326-31e5059f2cb7>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GIRALDO GARCÍA
RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00
AUTO No. 2092

Se presentan escritos por parte de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, advirtiendo el despacho que la togada no representa a ninguna de las partes dentro del proceso, por lo que los escritos se agregarán sin consideración.

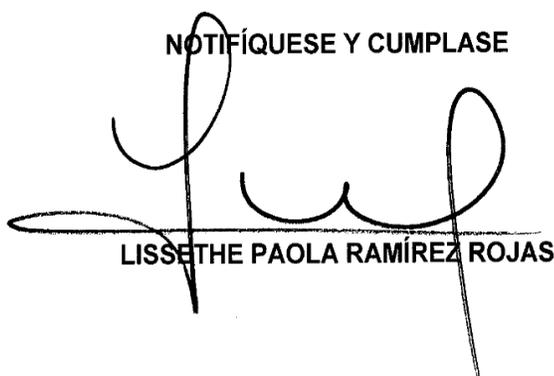
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos allegados por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S.A

DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S.A

RADICACIÓN No. 004-1997-06144-00

AUTO No. 2081

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 295 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que dentro del proceso se han surtido diferentes actuaciones tendientes a obtener el impulso de este y con ello se ha interrumpido el término para que se configure el desistimiento tácito y estando pendiente algunas actuaciones no atribuibles a su actuar.

Aduce que se encuentra pendiente la respuesta sobre la entrega del oficio 05-1478 del 17 de mayo de 2018 remitido por el Despacho a la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá sin que sea viable imponer una carga que no depende de las partes y a que se elevó una petición el 23 de febrero de 2016 para que se corrigiera un oficio lo cual no ha sido resuelto en oportunidad.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.*”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando se encuentra pendiente la respuesta sobre la entrega del oficio 05-1478 del 17 de mayo de 2018 remitido por el Despacho a la Superintendencia Financiera de Puertos y Transportes de Bogotá y a que se elevó una petición el 23 de febrero de 2016 para que se corrigiera un oficio lo cual no ha sido resuelto en oportunidad.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 5078 del 28 de septiembre de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial, además no se encuentra pendiente resolver la petición allegada el 23 de febrero de 2016 como lo intenta hacer ver el actor, puesto que la aclaración pretendida fue resuelta mediante auto No. 6794 del 15 de noviembre de 2016 debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno, lo cual deja entrever que es la parte actora quien desconoce las actuaciones surtidas y aduce una carga procesal en cabeza del despacho cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y sin que resulte idóneo poner en marcha el proceso por esta Autoridad Judicial.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los



presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 295 del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

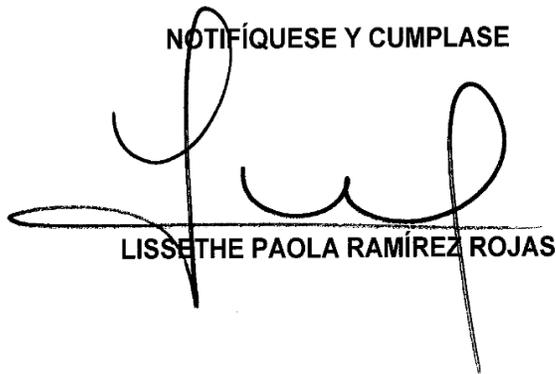
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALAMBRA III

ETAPA DEMANDADO: MARY PECHENE SÁNCHEZ

RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00

AUTO No. 2071

Se allega solicitud de nulidad por parte del apoderado de la demandada, y en atención a que su solicitud se ajusta a lo dispuesto en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado de la demandada, por el termino de tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P. **POR SECRETARÍA** inclúyase el archivo correspondiente.

SEGUNDO: REMITIR al apoderado de la demandada, a lo dispuesto mediante auto No. 1862 de octubre 19 de 2020, y notificado en estados electrónicos del día 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA – TERMINADO-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
DEMANDADO: JOHAN ANDRES RAMOS PEREA
RADICACIÓN No. 004-2015-00484-00
AUTO No. 2103

Una vez más se solicita el demandado solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor no obstante lo anterior, como se le ha manifestado en varias oportunidades, del portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que **no existen depósitos judiciales** por cuenta del presente asunto y de otro lado, revisado el expediente se desprende que no existe evidencia que hubieren surtido efecto las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se,

DISPONE:

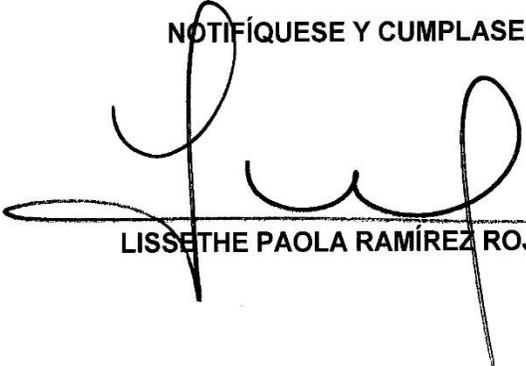
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como quiera que en providencia anterior, se ordenó la reproducción del oficio de desembargo, se reiterará al usuario que para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, puede consultar la información publicada en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

TERCERO: CONMINAR AL ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, a fin de que en lo sucesivo, previo a brindar la información al usuario relativa a sus solicitudes, se sirva verificar, además del software Justicia XXI, el contenido del expediente en OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: URIEL ANTONIO GALLO ULCUE

RADICACIÓN No. 004-2018-00052-00

AUTO No. 2094

Se presenta solicitud por parte de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, advirtiendo el despacho que la togada no representa a ninguna de las partes dentro del proceso, por lo que su escrito se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la solicitud allegada por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA
RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00
AUTO No. 2077

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 060 del 13 de enero de 2021, a través del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito, se ordenó pago de dineros a favor de la parte demandante y se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, consecuente con lo cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, la apoderada ejecutante que en la providencia rebatida se modificó la liquidación de crédito arrojando como resultado la suma de \$1.170.745, no obstante ello señala en el numeral primero del referido auto, se ordenó el pago de la suma de \$968.839 quedando un saldo de \$201.906 y el pago correspondiente a las costas procesales. Por virtud de lo anterior, pide se revoque la providencia y que en su lugar se ordene el pago a su favor de la suma de \$1.170.745 y el valor correspondiente a las costas.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Delanteramente se vislumbra que no hay motivo para revocar la decisión judicial repudiada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo legal, como se pasa a explicar.

Como se indicó, mediante la providencia rebatida dispuso la terminación del proceso con fundamento en el pago total de la obligación, luego de aprobar la liquidación de crédito y ordenar el pago correspondiente en favor de la parte demandante, esto es, lo que corresponde al crédito y las costas liquidadas. Debe recalarse que la inconformidad de la profesional del derecho se centró únicamente en relación al pago de depósitos judiciales, pues considera que ordenó pagar en su totalidad, las sumas liquidadas; en tal virtud se estudiará puntualmente frente a dicho reparo.

Arguye la recurrente que erró esta funcionaria judicial al ordenar el pago de la obligación por haber ordenado a su favor, pues señala, que sólo se dispuso la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$968.839 quedando pendiente el excedente del crédito y la totalidad de las costas. Pese a lo manifestado por la abogada de la revisión de la providencia impugnada, se desprende que, contrario a lo manifestado de manera diáfana en la parte motiva de la providencia que indicó que la pasiva adeudaba la suma de \$1.170.745.02 por concepto de crédito; y la suma de \$730.700, por costas procesales, para un total adeudado equivalente a \$1.901.445.02.



En congruencia con lo anterior, mediante la providencia atacada, se ordenó pagar a favor de la abogada Luz Milena Torres Banguera la suma de \$1.901.445.02 precisando, la forma en que el pago que debía realizarse, así: En el numeral segundo ordenó el pago del depósito judicial No. 469030002512797 por la suma de \$968.839 y en el numeral tercero se indicó que para efectuar el pago de la suma de \$932.606.02, a la referida abogada, de debía realizarse el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002520552 por cuanto supera el valor a pagar.

No obstante, se aclara al área de depósitos judiciales, que una vez fraccionado el depósito judicial deberá efectuar el pago respectivo a la mencionada abogada, sumas con las cuales, se efectúa el pago total de la suma de \$1.901.445,02, como corresponde.

En tal virtud y como quiera que no le asiste la razón a la recurrente y que se encuentra acreditado que la orden judicial impartida, se ajusta a lo legal y precisamente atiende la petición de la apoderada judicial demandante, esto es, materializar el pago total de la obligación tanto costas como crédito, se mantendrá sin modificación alguna la decisión rebatida. En consecuencia, se,

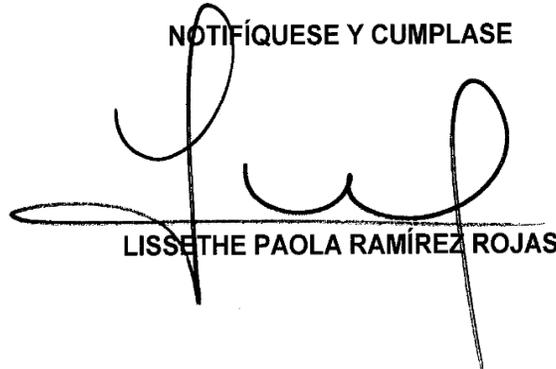
DISPONE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 060 del 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO por parte de la Secretaría y el Área de Depósitos judiciales, la orden impartida mediante auto No. 060 de fecha 13 de enero del año avante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HENAO GAMBOA Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2007-00894-00

AUTO No. 2082

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 293 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha realizado todos los actos tendientes a obtener el pago de la obligación que aquí se ejecuta, sin que sea imputable entonces inactividad alguna, pues contrario a ello, existen cargas imposibles de cumplir para las partes y a que ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es que el vehículo objeto de cautela tiene un proceso de cobro coactivo por parte de la Gobernación del Valle lo cual hace inviable que se lleve a cabo la diligencia de remate y citando lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ e indica que de existir incumplimiento de la carga procesal debió requerirse para proceder de conformidad.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.*”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es que el vehículo objeto de cautela tiene un proceso de cobro coactivo por parte de la Gobernación del Valle lo cual a su criterio ha hecho inviable que se lleve a cabo la diligencia de remate y poder continuar con el trámite procesal de la obligación aquí perseguida.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 26 de abril de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando la misma ejecutante afirma que se encuentra imposibilitada para realizar las acciones tendientes a llevar a cabo la diligencia de remate bajo su parcializado criterio y lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los



presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

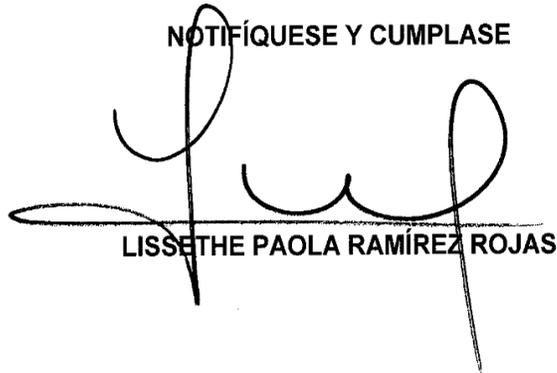
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 293 del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPIDESARROLLO
DEMANDADO: ONEIDA TORRES RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 008-2016-00337-00
AUTO No. 2091

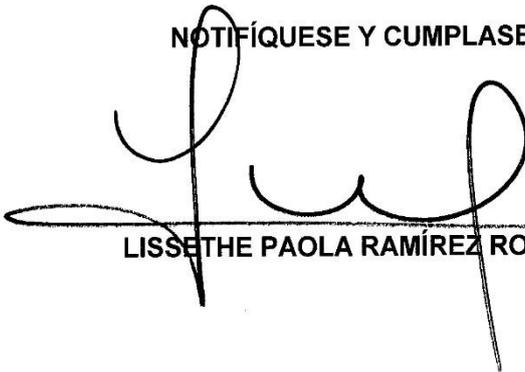
En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita se entregue de depósitos judiciales, el despacho procedió a verificar el portal web del Banco Agrario de Colombia, observando que a la fecha no existen depósitos a favor del proceso de la referencia, por lo que se denegará lo solicitado. Conforme a lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO MUTUO DE INVERSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S. A E.S.P

DEMANDADO: EDGAR ARTURO MATIZ

RADICACIÓN No.009-2004-00263-00

AUTO No. 2079

Mediante auto No. 654 de fecha 15 de febrero de 2021, se dispuso conceder el recurso de alzada propuesto tempestivamente por la parte demandante. Corrido el traslado de rigor, la apoderada judicial sustentó el recurso de forma oportuna, por lo cual correspondía por Secretaría remitir forma virtual ante el Superior el recurso interpuesto, teniendo en cuenta el efecto en que fue concedido. No obstante lo anterior, fue enviado el expediente al despacho, sin que se tenga labor pendiente por realizar; en tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al área de gestión documental, a fin de que en lo sucesivo se sirva estar más atento a la labor de direccionamiento encomendada.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO POR SECRETARÍA, de forma inmediata, a lo dispuesto en el numeral "TERCERO" del auto 654 de fecha 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSORIO MUÑOZ Y CIA S. EN C

DEMANDADO: VICTOR HUGO DELGADO ESCOBAR Y OTRA

RADICACIÓN No. 009-2013-00855-00

AUTO No. 2096

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 532 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha cumplido con todas las etapas procesales a su cargo viéndose imposibilitada para presentar el avalúo de los bienes muebles objeto de cautela al no poder ubicar a la secuestre y a pesar del requerimiento solicitado ante el juzgado quien procedió pero sin evidenciarse el envío del oficio, su recibido o un nuevo requerimiento cuando la parte actora no tiene contacto con la auxiliar de la justicia, además de indicar que quien fungía como secuestre fue excluida de la lista desde el 2017 correspondiéndole informar a aquella su nueva condición y hacer entrega de los bienes en custodia.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es su imposibilidad para presentar el avalúo de los bienes muebles objeto de cautela al no poder ubicar a la secuestre y a pesar del requerimiento solicitado ante el juzgado quien procedió pero sin evidenciarse el envío del oficio, su recibido o un nuevo requerimiento cuando la parte actora no tiene contacto con la auxiliar de la justicia, para llevar a cabo posterior a ello el remate.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído del 1 de julio de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando la misma ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe y sin estar obligada a lo imposible; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada más aun cuando aduce que se encontraba a la espera del requerimiento hecho por parte del Despacho a la secuestre.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

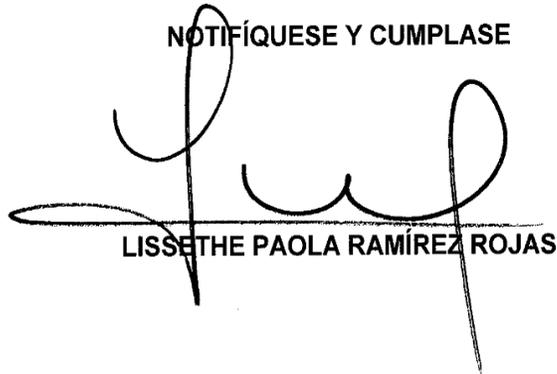
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 532 del 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO WWB S. A.
DEMANDADO: GLORIA DALIZ VILLAMARIN
RADICACIÓN No. 010-2016-00840-00
AUTO No. 2090

Se allega solicitud de información sobre depósitos judiciales, y otros asuntos procesales, por parte de la apoderada de la parte actora, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que una vez verificado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposan depósitos judiciales a órdenes de este proceso, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, ni en la de este Juzgado, ni en la cuenta del Juzgado de origen.-

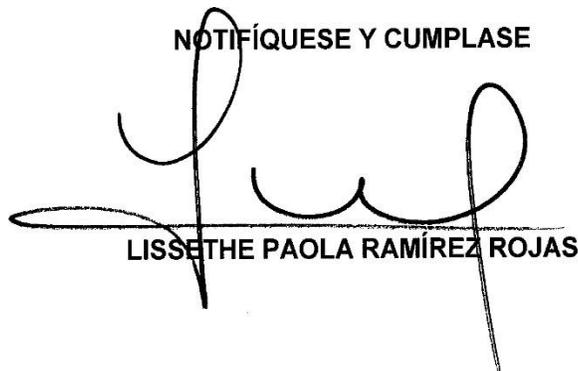
SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora, que dentro del presente proceso, únicamente se solicitó medida cautelar sobre los dineros depositados en productos bancarios. **NEGAR** la solicitud de requerir a las entidades financieras, toda vez que no obra constancia de radicación del oficio.

TERCERO: CONMINAR a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada sus actuaciones se ajusten a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales, procurando suministrar información concreta en cada una de sus memoriales, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para realizar gestiones ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SHYRLEY LAMOS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No. 011-2017-00209-00
AUTO No. 2093

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se aceptará. Igualmente se allega solicitud de información sobre depósitos judiciales, y otros asuntos procesales, por parte de la apoderada de la parte actora, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que una vez verificado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposan depósitos judiciales a órdenes de este proceso, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, ni en la de este Juzgado, ni en la cuenta del Juzgado de origen.-

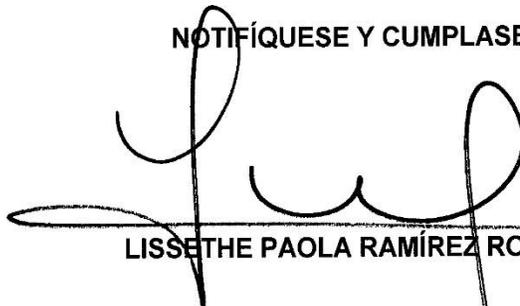
TERCERO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora, que dentro del presente proceso, se solicitó medida cautelar sobre los dineros depositados en productos bancarios y sobre el establecimiento de comercio denominado TIENDA PROSPERAR Y VIDA, de propiedad de la demandada.

CUARTO: CONMINAR a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada sus actuaciones se ajusten a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales, procurando suministrar información concreta en cada una de sus memoriales, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para realizar gestiones ante dicha dependencia, y solicitar citas para la revisión de expedientes. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: NÉSTOR ARMANDO CAICEDO TORO

DEMANDADO: JAIME ANTONIO OSORIO Y OTROS

RADICACIÓN No. 018-2018-00358-00

AUTO No. 2078

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 328 del 25 de enero de 2021, a través del cual se negó la solicitud de fijación de fecha de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el profesional del derecho que se encuentra inconforme con la negativa del Juzgado en fijar fecha de remate por que *“si bien es cierto que el demandado JAIME ANTONIO OSORIO se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que en dicho trámite se celebró un acuerdo para realizar el pago de la obligación, también es cierto que existen otros demandados que no se han acogido al trámite de insolvencia e igualmente son solidarios en la obligación objeto de la presente ejecución.”*

Así mismo, sostiene que el mencionado demandado ha incumplido el acuerdo en todas sus partes, por lo que adjunta la comunicación enviada por el Centro de Conciliación Fundafas. En virtud de lo anterior, agrega que por tratarse de una obligación solidaria e indivisible la aquí ejecutada; la celebración de un acuerdo con uno de los deudores, no absuelve del cumplimiento a los demás, por lo que adiciona, que la suspensión de proceso únicamente es respecto de aquél, pero no en relación a los demás demandados. Por virtud de lo anterior, pide se revoque la providencia impugnada y en su lugar se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto de los derechos de los demandados Gerson Leandro Osorio Fernández, Delcy Fernández Hidalgo y Crithian Alexis Osorio Fernández

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El Artículo 545 del C.G.P., establece los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, indicando entre otras cosas que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”*

Precisa el legislador que *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos*



frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”¹

Se colige entonces, que si la obligación cobrada por el acreedor mediante el proceso ejecutivo está respaldada por terceros garantes o codeudores y uno de los deudores es admitido en el trámite de insolvencia de persona natural, el proceso ejecutivo continúa, pues el acreedor conserva indemnes sus derechos frente a los demás deudores, salvo que aquél renuncie a ese derecho y así lo manifieste.

Analizado el asunto bajo estudio, se vislumbra que en efecto, si bien respecto del demandado Jaime Antonio Osorio, el proceso se encuentra suspendido por virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G.P., el derecho del demandante cobro continúa respecto de los demás demandados, en virtud a que los señores Gerson Leandro Osorio Fernández, Delcy Fernández Hidalgo y Cristhian Alexis Osorio Fernández, respecto de la obligación ejecutada tienen calidad de codeudores. Entonces, los efectos que se imponen ante el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no se extienden a los demás obligados. De lo anterior, se colige que el motivo por el cual se negó fijar fecha de remate no se atemperaba a lo normado en el artículo 547 del C.G.P.

Pese a lo antes manifestado y analizada nuevamente la viabilidad de la petición encuentra esta funcionaria que debido a las circunstancias particulares del asunto estudiado, no resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Ello en virtud a que el referido bien, el cual, es de propiedad de los demandados incluido el señor Jaime Antonio Osorio, se encuentra hipotecado en favor de aquí demandante. Garantía real que el legislador determinó como indivisible, cuando en el artículo 2433 del Código Civil estableció: *“La Hipoteca es indivisible. En consecuencia cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”*

Que la hipoteca sea indivisible significa que, no una parte, sino el bien gravado en su totalidad, está destinado a garantizar o satisfacer el pago de la obligación contraída; luego, no puede esta funcionaria, fraccionar la garantía hipotecaria, para subastar un porcentaje del bien y mucho menos llevar a la almoneda el 100% del bien, pues, con ello además de desconocer lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. se pasaría por alto los derechos de los demás acreedores del deudor que tienen obligaciones sometidas a graduación y calificación de créditos, en el trámite de insolvencia.

Es claro que, el carácter indivisible de la garantía real fue establecido por el legislador, como parte de la naturaleza de dicha figura jurídica, sin que se hubiere previsto excepción para casos como el aquí estudiado; en tal virtud si en gracia de discusión se permitiera subastar un porcentaje del bien, como propone el recurrente, no resulta factible su materialización, pues disponer la cancelación parcial de la hipoteca es inviable, en términos jurídicos, debido a la indivisibilidad. Luego es clara la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho. En tal virtud, no le queda otro camino a esta funcionaria que mantener incólume la decisión impartida consistente en negar la fijación de fecha de remate del bien inmueble, por los motivos expuestos en esta providencia.

En tal virtud, si bien, el trámite del proceso ejecutivo puede continuar, la garantía real no puede hacerse efectiva, ni hay lugar a perseguir en éste asunto el bien inmueble gravado, ni un porcentaje del mismo, dado su carácter indivisible, como antes se indicó. Sin embargo, pueden perseguirse los demás bienes de los demandados Gerson Leandro Osorio Fernández, Delcy Fernández Hidalgo y Cristhian Alexis Osorio Fernández. Cabe señalar que es imperativo que en el evento en que el acreedor de la obligación aquí ejecutada reciba pagos, o realice arreglos respecto de la obligación ejecutada le corresponde informar oportunamente a esta funcionaria, a fin de no validar erróneamente un doble pago de la obligación.

Ahora bien ya en relación al recurso subsidiario de apelación formulado por el recurrente, se negará por improcedente, por no tratarse de una decisión susceptible de alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna.

¹ Art 547 C.G.P.



En virtud de lo anterior y se,

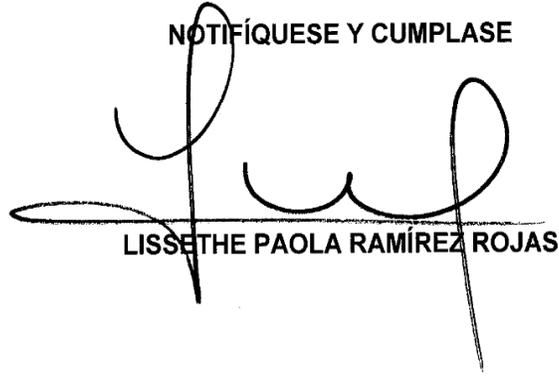
DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 328 del 25 de enero de 2021 pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por resultar improcedente como se explicó precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: RICARDO GALVIS ARREDONDO
RADICACIÓN No. 018-2018-00955-00
AUTO No. 2101

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se aceptará. Igualmente se allega solicitud de información sobre depósitos judiciales, y otros asuntos procesales, por parte de la apoderada de la parte actora, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que una vez verificado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposan depósitos judiciales a órdenes de este proceso, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, ni en la de este Juzgado, ni en la cuenta del Juzgado de origen.-

TERCERO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora, que dentro del presente proceso, se solicitó únicamente medida cautelar sobre los dineros depositados en productos bancarios.

CUARTO: CONMINAR a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada sus actuaciones se ajusten a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales, procurando suministrar información concreta en cada una de sus memoriales, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para realizar gestiones ante dicha dependencia, y solicitar citas para la revisión de expedientes.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA-SUSPENDIDO-
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MELGAREJO
RADICACIÓN No.020-2013-00840-00
AUTO No. 2073

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se efectúe el pago de depósitos judiciales a su nombre, aduciendo que con ello se pretende dar cumplimiento con el acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ. Expone que en el referido documento se estipuló que se entregaría la suma de \$16.168.692 obrantes en el proceso por títulos judiciales favor del Banco Colpatria Cesionario Refinancia S.A.S.

Analizado el expediente y teniendo en cuenta la manifestación de la abogada se evidencia que el acuerdo celebrado por la conciliadora Alejandra Vásquez, no se desprende de manera clara e inequívoca que el pago de los dineros reclamados deba realizarse con los dineros embargados en el presente proceso, menos aún se determina a que persona o entidad debe pagarse; lo único que se evidencia, relativo a la explicación dada por la abogada solicitante, es que existió una intervención de la apoderada de Refinancia, *-entidad que no hace parte del presente proceso-* exponiendo su voto positivo a la propuesta de pago realizada por el deudor. Lo anterior, pese a que el artículo 554 del C.G.P. señala de manera puntual que debe contener el acuerdo de pago, lo cual no se reduce a las intervenciones de los acreedores.

No obstante ello, la conciliadora en insolvencia puede reformar el acuerdo de pago, al tenor de lo establecido en el artículo 556 del C.G.P. a fin de determinar de manera puntual la forma en que se ha acordado el pago de las obligaciones a sus acreedores, en especial lo atinente a los dineros embargados al demandado en el presente proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de pago de dineros elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A

DEMANDADO: CRISTIAN GERARDO GIRALDO LONDOÑO

RADICACIÓN No. 021-2009-00006-00

AUTO No. 2083

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 2931 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 24 de septiembre de 2018 aclarando el auto No. 1582, además de la solicitud de reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias enviada por correo el 18 de diciembre de 2020, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”



Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 24 de septiembre de 2018 aclarando el auto No. 1582 y a que solicitó el 18 de diciembre de 2020 la reproducción una vez más del oficio de embargo de cuentas bancarias a través de correo.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 1252 del 12 de noviembre de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 1582 del 11 de diciembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 4653 del 20 de septiembre de 2018 a través de la cual se aclaró la identificación del demandado como lo aduce el fustigante y respecto a lo que fue dispuesto mediante auto No. 3378 del 6 de julio de 2018 y No. 6136 del 26 de octubre de 2016, pretendiendo nuevamente mediante escrito del 18 de diciembre de 2020 se ordene la reproducción del oficio

¹ Énfasis del Despacho.



dirigido a las entidades bancarias, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

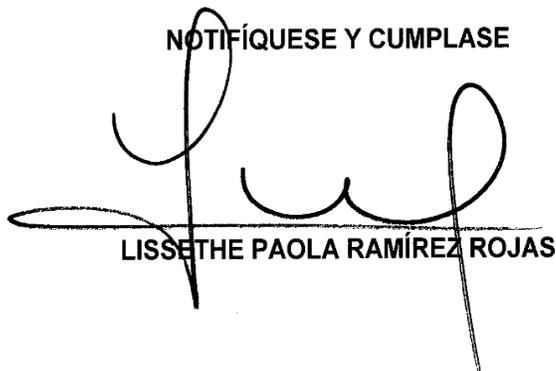
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 2931 del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ VALLEJO Y OTROS

RADICACIÓN No. 021-2018-00451-00

AUTO No. 2080

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 432 del 1 de febrero de 2021, a través del cual se dejó sin efecto la diligencia de remate fijada mediante proveído No. 2565.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso, la recurrente expone, en esencia que no comparte la decisión del Juzgado por cuanto el trámite de insolvencia solo va destinado a suspender el proceso contra la demandada Viviana Andrea González Velasco, aclarando que, si bien, en curso del trámite la deudora logró acuerdo con la mayoría de acreedores, el proceso ejecutivo continúa contra los demandados Luis Alfonso González y María Cecilia Velasco Trochez, pues el demandante no ha manifestado lo contrario.

Señala que *“para el presente caso el deudor principal es el Señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ VALLEJO quien para garantizar el cumplimiento de la obligación constituyó hipoteca en primer grado a favor de mi representada”* del cual aduce que le corresponde el 50% de los derechos del bien inmueble, por lo que pide se revoque la decisión y se lleve a cabo la almoneda.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El Artículo 545 del C.G.P., establece los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, indicando entre otras cosas que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”*

Precisa el legislador que *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”¹*

Se colige entonces, que si la obligación cobrada por el acreedor mediante el proceso ejecutivo está respaldada por terceros garantes o codeudores y uno de los deudores es admitido en el trámite de insolvencia de persona natural, el proceso ejecutivo continúa, pues el acreedor conserva indemnes sus derechos frente a los demás deudores, salvo que aquél renuncie a ese derecho y así lo manifieste.

¹ Art 547 C.G.P.



Analizado el asunto bajo estudio, se vislumbra que en efecto, si bien respecto de la demandada Viviana Andrea González Velasco, el proceso se encuentra suspendido por virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G.P., el derecho del demandante cobro continua respecto de los demás demandados, en virtud a que los señores Luis Alfonso González Vallejo y María Cecilia Trochez, respecto de la obligación ejecutada tienen calidad de codeudores. Entonces, los efectos que se imponen ante el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no se extienden a los demás obligados. De lo anterior, se colige que el motivo por el cual se dejó sin efecto el auto que fijaba fecha de remate no se atemperaba a lo normado en el artículo 547 del C.G.P.

Pese a lo antes manifestado y analizada nuevamente la viabilidad de la petición encuentra esta funcionaria que debido a las circunstancias particulares del asunto estudiado, no resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Ello en virtud a que el referido bien, el cual, es de propiedad de los demandados incluida la señora Viviana Andrea González Velasco, se encuentra hipotecado en favor de aquí demandante. Garantía real que el legislador determinó como indivisible, cuando en el artículo 2433 del Código Civil estableció: *“La Hipoteca es indivisible. En consecuencia cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”*

Que la hipoteca sea indivisible significa que, no una parte, sino el bien gravado en su totalidad, está destinado a garantizar o satisfacer el pago de la obligación contraída; luego, no puede esta funcionaria, fraccionar la garantía hipotecaria, para subastar un porcentaje del bien y mucho menos llevar a la almoneda el 100% del bien, pues, con ello además de desconocer lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. se pasaría por alto los derechos de los demás acreedores del deudor que tienen obligaciones sometidas a graduación y calificación de créditos, en el trámite de insolvencia.

Es claro que, el carácter indivisible de la garantía real fue establecido por el legislador, como parte de la naturaleza de dicha figura jurídica, sin que se hubiere previsto excepción para casos como el aquí estudiado; en tal virtud si en gracia de discusión se permitiera subastar un porcentaje del bien, como propone el recurrente, no resulta factible su materialización, pues disponer la cancelación parcial de la hipoteca es inviable, en términos jurídicos, debido a la indivisibilidad. Luego es clara la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho. En tal virtud, no le queda otro camino a esta funcionaria que mantener incólume la decisión impartida consistente en negar la fijación de fecha de remate del bien inmueble, por los motivos expuestos en esta providencia.

En tal virtud, si bien, el trámite del proceso ejecutivo puede continuar, la garantía real no puede hacerse efectiva, ni hay lugar a perseguir en éste asunto el bien inmueble gravado, ni un porcentaje del mismo, dado su carácter indivisible, como antes se indicó. Sin embargo, pueden perseguirse los demás bienes de los demandados los señores Luis Alfonso González Vallejo y María Cecilia Trochez. Cabe señalar que es imperativo que en el evento en que el acreedor de la obligación aquí ejecutada reciba pagos, o realice arreglos respecto de la obligación ejecutada le corresponde informar oportunamente a esta funcionaria, a fin de no validar erróneamente un doble pago de la obligación.

Ahora bien ya en relación al recurso subsidiario de apelación formulado por el recurrente, se negará por improcedente, por no tratarse de una decisión susceptible de alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna. En virtud de lo anterior y se,

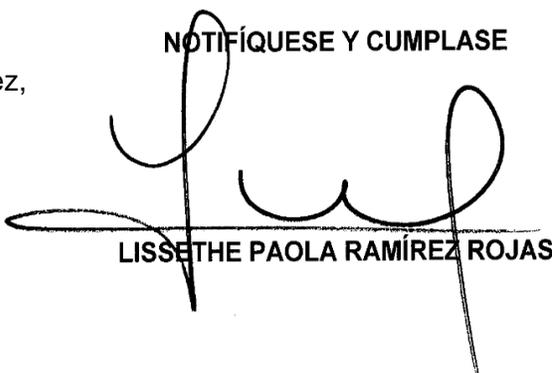
DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 432 del 1 de febrero de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por resultar improcedente como se explicó precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA

DEMANDADO: INES VELASCO MARTINEZ

RADICACIÓN No. 023-2005-00611-00

AUTO No. 2097

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 297 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha cumplido con todas las etapas procesales a su cargo sin estar obligados a lo imposible, expresando supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la controversia entre terceros que dicen ser poseedores del inmueble y al proceso de jurisdicción coactiva sobre los remanentes que se encuentran a la espera, además de citar que debió valorarse los paros de asonal judicial, semana santa, cambios de secretaria, vacancia judicial y lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia entre otras.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es la controversia entre terceros que dicen ser poseedores del inmueble y al proceso de jurisdicción coactiva sobre los remanentes que se encuentran a la espera, además a su criterio debió valorarse los paros de asonal judicial, semana santa, cambios de secretaria, vacancia judicial y lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia entre otras.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón a la recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial en algunas ocasiones; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado cierres extraordinarios, el legislador, previendo estos eventuales cierres, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por la inconforme en relación con la vacancia judicial y los cierres extraordinarios de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 3 de marzo de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando la misma



ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe y sin estar obligada a lo imposible; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

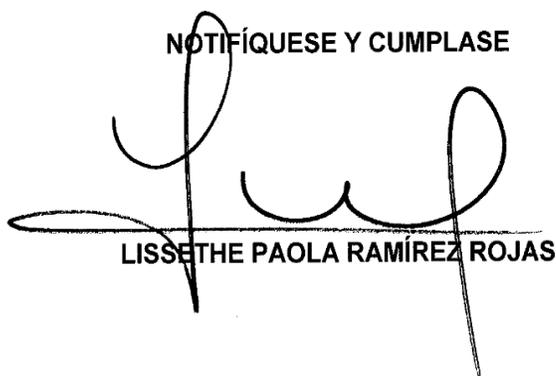
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 297 del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: YENNY TELLO DIAZ
RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00
AUTO No. 2100

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se aceptará. Igualmente se allega solicitud de información sobre depósitos judiciales, y otros asuntos procesales, por parte de la apoderada de la parte actora, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que una vez verificado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no reposan depósitos judiciales a órdenes de este proceso, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, ni en la de este Juzgado, ni en la cuenta del Juzgado de origen.-

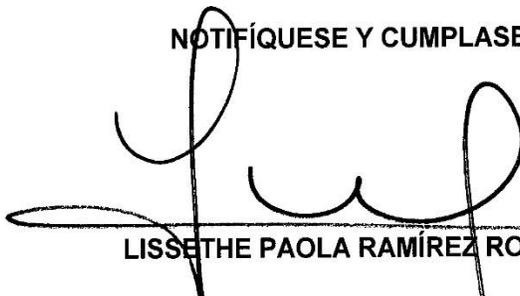
TERCERO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora, que dentro del presente proceso, se solicitó únicamente medida cautelar sobre los dineros depositados en productos bancarios. **NEGAR** la solicitud de requerir a las entidades financieras, toda vez que no obra constancia de la radicación del oficio.

CUARTO: CONMINAR a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada sus actuaciones se ajusten a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales, procurando suministrar información concreta en cada una de sus memoriales, por cuanto este tipo de solicitudes improcedentes contribuyen a la congestión judicial.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para realizar gestiones ante dicha dependencia, y solicitar citas para la revisión de expedientes.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON

RADICACIÓN No. 027-2010-00314-00

AUTO No. 2033

Se allega poder otorgado por el demandado al abogado JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCIA, quien a su vez solicita que se efectúe la devolución de depósitos judiciales a favor del demandado, en virtud a la terminación del proceso por pago total.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a órdenes del presente proceso, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se encuentran depósitos judiciales que deben ser pagados al aquí demandado. Ahora bien, se advierte que las consignaciones las ha realizado el pagador EMCALI, pese a haber informado que no realizarían más descuentos, por lo anterior se dejará sin efecto el numeral segundo del auto No. 1523 de abril 19 de 2021, para en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% de la pensión de jubilación del demandado.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.609.497 y T.P. No. 38.470 del CSJ para actuar como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 1523 de abril 19 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
1. <i>EMBARGO Y RETENCION del 50% de la pensión de jubilación que percibe el demandado JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON, con C.C. 17.144.488, como pensionado de EMCALI.</i>	<i>Oficio No. 1158 de Mayo 12 de 2010 del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesada, para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

CUARTO ORDENESE el pago por la suma de \$42.582.973,00 a favor del abogado JAIME ALBERTO JARAMILLO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.609.497, en su calidad de apoderado del demandado con facultad de recibir.

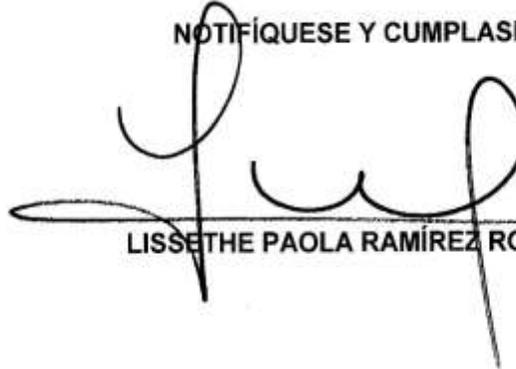
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago correspondiente y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002603645	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 34.670.837,00
469030002612410	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 1.978.034,00
469030002622623	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 1.978.034,00
469030002634611	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 1.978.034,00
469030002644832	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 1.978.034,00



SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MURILLO NORIEGA

RADICACIÓN No. 027-2013-00395-00

AUTO No. 2098

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto No. 525 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que ha cumplido con todas las etapas procesales a su cargo y a que remitió el 14 de agosto de 2020 memorial aportando oficio diligenciado ante el Banco Itaú encontrándose a la espera de respuesta por parte de la entidad e interrumpiendo el término para decretar el desistimiento tácito y mas aun cuando el auto de requerimiento fue el 29 de agosto de 2019.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa

¹ Énfasis del Despacho.



manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es el memorial del 14 de agosto de 2020 aportando el oficio diligenciado ante el Banco Itaú y encontrándose a la espera de respuesta por parte de la entidad e interrumpiendo el término para decretar el desistimiento tácito y más aún cuando el auto de requerimiento fue el 29 de agosto de 2019.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando la misma ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe y sin estar obligada a lo imposible; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada más aun cuando aduce que se encontraba a la espera de la respuesta al requerimiento hecho.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 525 del 15 de febrero de 2021, por las razones

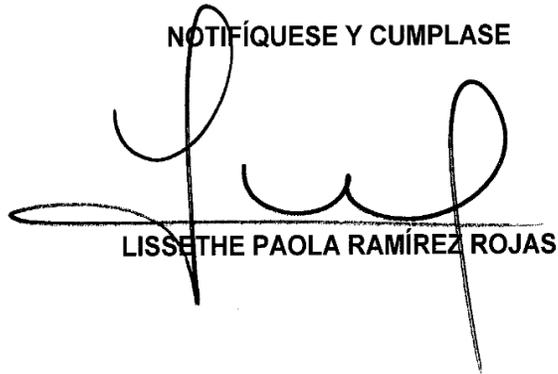


expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: GUSTAVO MAYA MONTOYA

RADICACIÓN No. 028-2009-00447-00

AUTO No. 2084

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 296 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 28 de septiembre de 2018, además de desconocerse lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos aplicable al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 junto con las demás disposiciones sobre el particular.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 28 de septiembre de 2018.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la medida cautelar decretada por auto No. 1859 del 15 de septiembre de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 4659 del 26 de septiembre de 2018 a través de la cual se negó la entrega de depósitos judiciales solicitada por el ejecutante por no encontrarse constituidos a favor del proceso de la referencia y poniendo en conocimiento el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, acción última que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, la actuación surtida y alegada como dispositiva no es en sí misma una etapa procesal, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos



suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

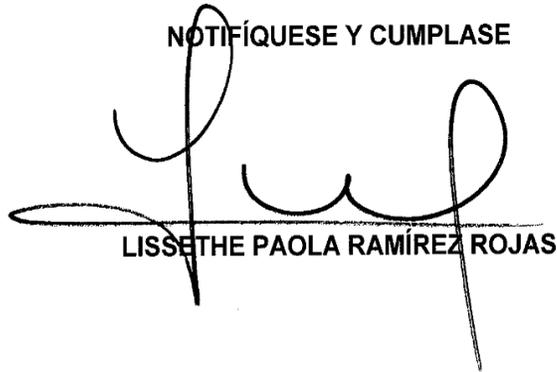
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 296 del 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A

DEMANDADO: DIEGO VALENCIA SALCEDO

RADICACIÓN No. 028-2010-00525-00

AUTO No. 2085

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 131 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 9 de noviembre de 2018 agregando oficio proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, además de la solicitud de reproducción del oficio de decomiso enviada por correo el 18 de diciembre de 2020, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “*El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.*”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 9 de noviembre de 2018 agregando oficio proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y a que solicitó el 18 de diciembre de 2020 la reproducción del oficio de decomiso a través de correo.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 2067 del 16 de julio de 2012 y la medida cautelar decretada por auto No. 1484 del 3 de diciembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 5158 del 7 de noviembre de 2018 a través de la cual se agregó el oficio No. 3010 allegado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali como lo aduce el fustigante y respecto a lo que fue dispuesto mediante auto No. 697 del 5 de marzo de 2012 y No. 1791 del 23 de julio de 2013 por el Juzgado de Conocimiento respecto al decomiso del vehículo objeto de cautela, pretendiendo mediante escrito del 18 de diciembre de 2020 se ordene la reproducción de los oficios dirigido a las entidades competentes pese a que en su debido momento fueron retirados y sin ser debidamente diligenciados como lo afirma el mismo actor en su escrito cuando aduce que *“toda vez que estos no fueron radicados”*, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno



nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 131 del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

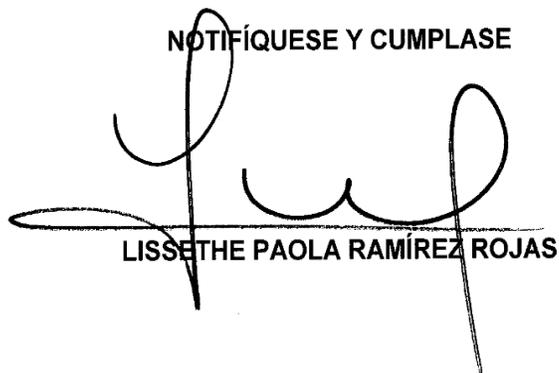
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: AGRORGANICOS LTDA Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2011-00700-00

AUTO No. 2086

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 227 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la medida cautelar de embargo solicitada respecto al aquí demandando mediante memorial presentado oportunamente el 19 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co autorizado por el CSJ para presentar escritos a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y aportando pantallazo como prueba de ello.

Aduce que con ello se interrumpió el término establecido para decretar desistimiento tácito y la finalidad pretendida es clara conforme lo establece el pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC111912020, debiéndose instar a la oficina de apoyo para que tramiten de manera oportuna los memoriales radicados en el canal digital mencionado.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

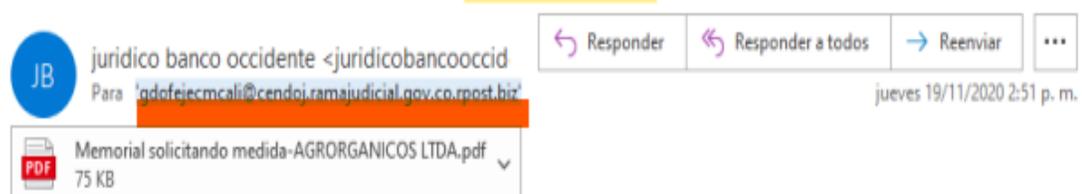
Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando solicitó una medida cautelar el 19 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las etapas procesales, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del mes de marzo de 2013 emitido por el Juzgado de Conocimiento, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial.

Además de lo anterior, encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia SI estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la solicitud de medida cautelar que afirma el apoderado judicial de la parte actora haber radicado debidamente el 19 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico fue remitida a gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz sin que aquél constituya el medio idóneo para hacerlo, en virtud a que como lo pretende hacer ver el fustigante, pues el correo institucional para recepción de memoriales gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que para el momento para el momento en que se emitió la providencia motejada se hubiera recibido el aludido memorial, el yerro cometido es claro so se verifica el anexo aportado, así,

Memorial solicitando medida cautelar - AGRORGANICOS LTDA





Nathalie Llanos

De: juridico banco occidente <juridicobancooccidente@cpsabogados.com>
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 2:51 p. m.
Para: [REDACTED] gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz [REDACTED]
Asunto: Memorial solicitando medida cautelar -AGRORGANICOS LTDA
Datos adjuntos: Memorial solicitando medida-AGRORGANICOS LTDA.pdf

En consecuencia, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, el artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020² en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. el cual regula “*Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*”, resultan aplicables conforme a lo legal dentro del proceso por parte de este Juzgado como normas imperativas que se hacen extensivas a los usuarios de la administración de justicia dadas las condiciones de salubridad generadas por el Covid19, sin que se desprende como lo pretende el fustigante, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que el desconocimiento o la indebida remisión sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar.

Lo anterior, toda vez que el envío de memoriales o documentos en procura de dar eficacia a los actos propios del litigio en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados al correo electrónico institucional destinatario, lo cual no solo fue publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en el sitio web oficial del Juzgado, en la página de la Rama Judicial. Se reitera entonces, que la presentación errónea por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su Secretaría. En tanto no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del C.G.P., cuando señala “(...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)*” quedando así el interesado inmerso a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a la inactividad.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

^{2 4} **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 227 del 25 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

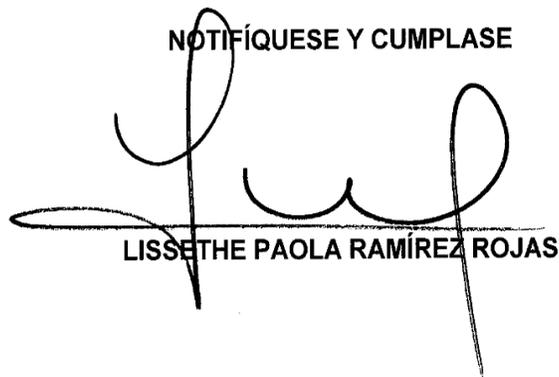
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MARIA LESCANO
RADICACIÓN No. 029-2007-00571-00
AUTO No. 2099

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial ejecutante contra el auto No. 2839 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual dispuso el despacho modificar y aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, ordenar el pago de depósitos judiciales, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que el proceso que aquí cursa lleva 13 años puesto que inició en el 2007, aprobándose la liquidación del crédito el 19 de marzo de 2014 por valor de \$5.738.623 sin que desde esa fecha el demandado haya efectuado abono alguno a la obligación perseguida a excepción del realizado en el 2019, por lo cual considera que el valor o resultado plasmado en el proveído motejado es irrisorio.

Aduce que no se aplicó el debido proceso puesto que la liquidación con un capital adeudado por \$1.660.536.22 e intereses de mora por \$49.390 para un total de \$1.709.827 no es comprensible y por lo que genera dudas de su procedencia o si pertenece a otro proceso, además de considerar que es una confusión.

Manifiesta que la liquidación de crédito adicional presentada por la parte actora tuvo en cuenta los abonos y dio como resultado \$12.460.411 sin que sea posible que la liquidación efectuada por el despacho de \$1.709.827, siendo valores totalmente disímiles y que no se asemejan en lo absoluto.

Por lo anterior, considera se debe revocar la decisión y en su lugar realizarse nuevamente la liquidación adicional del crédito que arroje un valor aproximado a \$12.000.000 conforme a derecho o en caso de no hacerlo conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede esta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código sustantivo y demás concordantes, la decisión adoptada en el auto atacado por la profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositario que nos obliga a elaborar este análisis.

Contempla el artículo 446 del Código General del Proceso la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la liquidación de crédito, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:



“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Resalta el Juzgado)

Por su parte dispone el artículo 1653 del Código Civil la forma en que han de imputarse los pagos realizados por el deudor, cuando lo adeudado corresponde a capital e intereses así:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)”

Sea lo primero advertir, que una vez sometido a un nuevo estudio el presente asunto, logra evidenciar esta directora procesal que efectivamente mediante la providencia motejada, al revisar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante a través de la profesional del derecho que los representa, y con base a que se consideró no estaba ajustada a derecho, resolvió la instancia modificar y practicar una liquidación del crédito, la cual, en ese momento y a reglón seguido, fue debidamente aprobada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito objeto de discusión está ajustada a las pretensiones de la demanda a lo ordenado en el mandamiento de pago, a lo dispuesto dentro de la sentencia y aún más a pesar de la inconformidad planteada a contrario sensu los abonos realizados por el ejecutado, se imputaron conforme a lo legal (artículo 1653 y 1654 Código Civil).

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la recurrente mediante el recurso cuestiona al despacho señalando que la modificación y aprobación a la liquidación del crédito previamente aportada por la parte actora y corrido el traslado de rigor vulnera el debido proceso por cuanto el valor arrojado y señalado luego de tener en cuenta los abonos corresponde a \$12.460.411 y no a la indicada por esta Autoridad Judicial de \$1.709.827, aquella no presenta reparos concretos respecto de la liquidación de crédito realizada mediante el proveído motejado, ni se allega liquidación alternativa orientada a identificar los yerros cometidos, sino que contrario a ello, se evidencia sin dubitación alguna que es la parte inconforme quien desconoce que posterior a la liquidación de crédito aprobada mediante proveído No. 916 del 24 de abril de 2014 por la suma de \$5.738.623.31 se dispuso en diferentes oportunidades el pago de depósitos judiciales¹ los cuales fueron debidamente tenidos en cuenta en la liquidación modificada y aprobada mediante auto No. 446 del 6 de marzo de 2019 debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno por concepto de capital \$2.046.000 e intereses de mora \$5.072.390.84 para un total con corte a febrero de 2019 de \$7.118.390.84.

En igual sentido, posterior a ello se dispuso sucesivamente mediante diferentes providencias el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora y los cuales fueron debidamente pagados tal y como consta del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, distando así de la realidad procesal lo manifestado por la mandataria judicial ejecutante cuando afirma que dentro del proceso de la referencia no se había realizado ningún abono a la obligación por parte del ejecutado desde el año 2014 hasta el 2019.

¹ auto No. 3359 del 6 de junio de 2017, No. 5909 del 26 de octubre de 2017, No. 374 del 30 de enero de 2018, No. 2116 del 30 de abril de 2018, No. 3322 del 3 de julio de 2018, No. 4100 del 14 de agosto de 2018, No. 4959 del 18 de octubre de 2018



Carece, entonces, de todo fundamento legal aseverar que la liquidación de crédito realizada por el Juzgado se encuentre errada y no atienda a la realidad procesal, como quiera que en las allegadas por las partes y en particular por la ejecutante se reitera no se tuvo en cuenta los abonos que se han debidamente reconocido y realizado dentro del proceso de la referencia ni la liquidación de crédito que se encuentra en firme a febrero de 2019 y por lo que en consecuencia este Juzgado procedió a modificarlas y actualizarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, además de proceder al pago de depósitos judiciales conforme el artículo 447 del C.G.P y a la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del artículo 461 ibidem.

Precisado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para modificar la liquidación y demás disposiciones, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la apoderada judicial demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, al tratarse de un proceso que no goza de la doble instancia. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

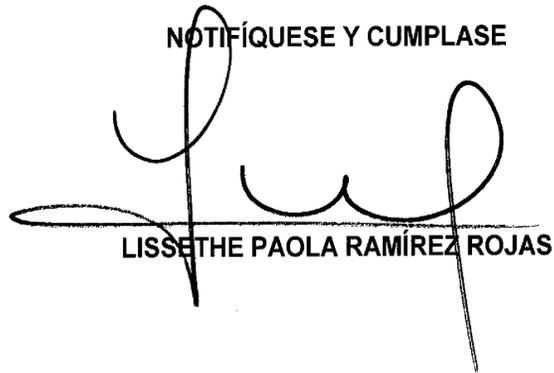
PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto No. 2839 del 14 de diciembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO por parte de la Secretaría y el Área de Depósitos judiciales, a la orden impartida mediante auto No. 2839 del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A

DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO SILVA MORA

RADICACIÓN No. 029-2009-01429-00

AUTO No. 2087

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 2930 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que revisado el expediente la última actuación que se surtió data del 3 de septiembre de 2018 ordenando la expedición de copia del oficio No. 005-00961, además de la solicitud de reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias enviada por correo el 18 de diciembre de 2020, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 3 de septiembre de 2018 ordenando la expedición de copia del oficio No. 005-00961 y a que solicitó el 18 de diciembre de 2020 la reproducción una vez más del oficio de embargo de cuentas bancarias a través de correo.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de costas mediante proveído No. 464 del 18 de febrero de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 1503 del 1 de diciembre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 4397 del 30 de agosto de 2018 a través de la cual se ordenó la reproducción del oficio No. 005-00961 como lo aduce el fustigante y que en igual sentido fue dispuesto mediante auto No. 6134 del 26 de octubre de 2016, sin que a pesar de encontrarse los oficios debidamente expedidos en el plenario la parte actora los haya retirado para su diligenciamiento y lo cual pretende nuevamente mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los



presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 2930 del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

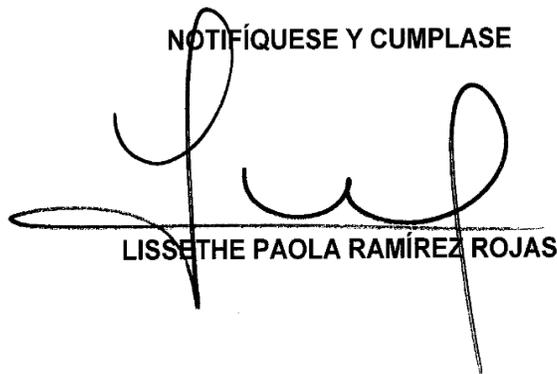
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FORTUNATO MUÑOZ

DEMANDADO: JOSE MARIO RENGIFO

RADICACIÓN No. 029-2011-00699-00

AUTO No. 2088

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 178 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate enviada el 1 de diciembre de 2020, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito por inactividad.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos e indica que de existir incumplimiento de la carga procesal debió requerirse para proceder de conformidad.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando solicitó el 1 de diciembre de 2020 fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate a través de correo.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 741 del 5 de abril de 2017 y la aprobación del avalúo del bien objeto de cautela por auto No. 2466 del 7 de junio de 2016, sin que dichos efectos se hagan extensivos para la providencia No. 5534 del 30 de noviembre de 2018 a través de la cual se negó la fijación de fecha para remate y se requirió a la parte interesada para que se allegará el avalúo actualizado, sin que a pesar de encontrarse debidamente ejecutoriado y en firme las partes hayan procedido de conformidad y pretendiendo nuevamente mediante escrito del 1 de diciembre de 2020 la fijación de fecha de remate desconociendo el proveído anterior, acción que no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los



presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

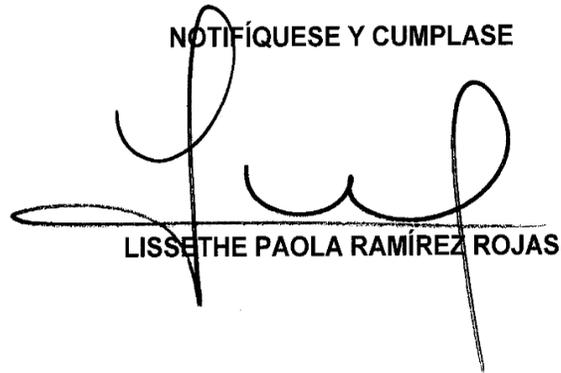
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 178 del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - RF SOLUCIONES

DEMANDADO: JAIME JESÚS FERNÁNDEZ BETANCOURT

RADICACIÓN No. 032-2014-00126-00

AUTO No. 2074

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ No. 0520767, que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **REFINANCIA S.A.S (apoderada especial de GSRM COLOMBIA S.A.S. sociedad que absorbió mediante fusión al PATRIMONIO AUTONOMO FC RF SOLUCIONES) y SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.**

La Juez,

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA LEAL ZAMBRANO

RADICACIÓN No. 032-2017-00110-00

AUTO No. 2076

Se allega poder otorgado por Central de Inversiones S.A., al abogado Alfonso Martínez Ramos, el cual debe agregarse sin consideración, toda vez que la entidad poderdante no es parte dentro del proceso.

Igualmente, se presentan escritos por parte de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, advirtiendo el despacho que la togada no representa a ninguna de las partes dentro del proceso, por lo que su escrito se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el poder allegado por Central de Inversiones S.A., y los escritos allegados por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: LUZ MERY OSPINA DE CAMPO
RADICACIÓN No. 033-2017-00463-00
AUTO No. 2095

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S e INMOBILIARIAS Y REMATES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente de los títulos y **nuevo demandante a INMOBILIARIAS Y REMATES S.A.S.**

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.949 y T.P. 293.735, como apoderado de la parte demandante, bajo los terminos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO FERRO HERRERA
RADICACIÓN No. 033-2019-00161-00
AUTO No. 2104

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$35.673.106,78 hasta el 16 de septiembre de 2020, correspondiente a capital e intereses.

CAPITAL	\$ 29.232.882,47
INTERESES DE MORA	\$ 6.440.224,31
TOTAL	\$ 35.673.106,78

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta del Bancolombia, donde informa que *“La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia”*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: MARLENE ARGUELLES TELLO
RADICACIÓN No. 034-2016-00772-00
AUTO No. 2075

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS PAGARÉS que obran como títulos base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de estos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S e INMOBILIARIAS Y REMATES S.A.S.**

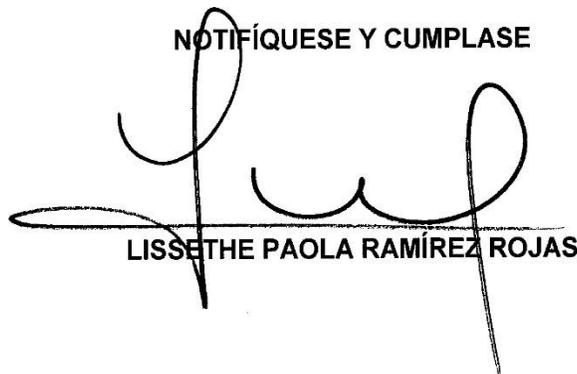
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente de los títulos y **nuevo demandante a INMOBILIARIAS Y REMATES S.A.S.**

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder a la abogada CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.949 y T.P. 293.735, como apoderado de la parte demandante, bajo los terminos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE MAYO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA

**DEMANDADO: CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO conformado por CONENCO S.A.S.,
INGESTRUCTURAS DE OCCIDENTE S.A., CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A. Y OCTAVO
PATIÑO CARDONA**

RADICACIÓN No. 035-2020-00324-00

AUTO No. 2069

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se advierte que obra solicitud de remisión del presente expediente al trámite de reorganización empresarial de la Sociedad Conenco S.A.S., que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

¹ “...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

² “...En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”



TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE de manera virtual a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se continúe con el trámite de reorganización empresarial dentro del expediente 74608, respecto de la Sociedad Conenco S.A.S.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la admisión del trámite de reorganización empresarial de la Sociedad Conenco S.A.S., ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin que en el término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores que constituyen el Consorcio Torres de Centenario, de lo contrario se continuará la ejecución contra estos. **POR SECRETARÍA** inclúyase el archivo correspondiente.³

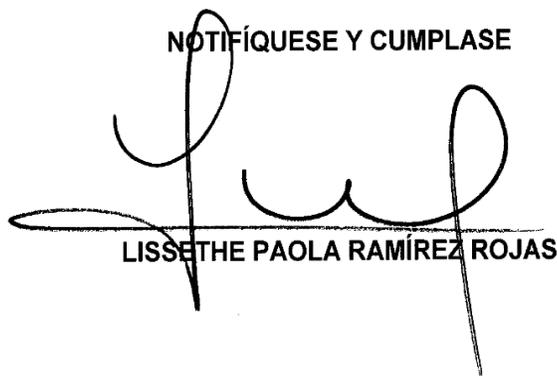
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JULIANA FLÓREZ MONTOYA, con T.P. 204.479 del C.S. de la J., como apoderada del demandado Octavio Patiño Cardona, quien conforma el Consorcio Torres de Centenario, bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado Octavio Patiño Cardona, por el término de tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P. **POR SECRETARÍA** inclúyase el archivo correspondiente.⁴

SÉPTIMO: Cumplido el traslado de rigor, ingrese al despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad y lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO

³ Documento 27 Expediente Onedrive

⁴ Documento 32 Expediente Onedrive